



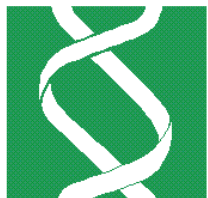
Unión Profesional de Galicia

El nuevo marco del visado colegial

Jornada Técnica: Colegios Profesionales, adaptación a la Directiva Europea de Servicios

Organiza: Unión Profesional de Galicia

Santiago de Compostela, 22 de octubre de 2010



**Colegio
Oficial de
Biólogos**

IGNACIO APILÁNEZ PINIELLA
Vocal Junta de Gobierno

Colegio Oficial de Biólogos del Principado de Asturias

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL VISADO COLEGIAL

El artículo 13 de la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales* (según la redacción dada por la *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*), regula el contenido del visado y la responsabilidad del colegio profesional derivada del ejercicio de su función de visado, y configura el visado como un instrumento voluntario, aunque otorga al Gobierno la potestad de establecer los trabajos profesionales que exigirán visado obligatorio.

Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Artículo 13. Visado.

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.
- b. Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

En ningún caso, los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.

**SE PROHIBE EL VISADO COLEGIAL NO OBLIGATORIO SI NO
HA SIDO EXPRESAMENTE SOLICITADO POR EL CLIENTE**

Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Artículo 13. Visado.

...

2. El objeto del visado es comprobar, al menos:

La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2.

APARENTE CONTRADICCIÓN CON LA POSIBILIDAD DE VISAR A NO COLEGIADOS

La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

DIFICULTAD DE APLICACIÓN EN LOS VISADOS DE OTRAS CC.AA. Y EN LOS TRABAJOS DE PROFESIONALES DE OTRAS TITULACIONES

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

Artículo 13. Visado.

...

3. En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

4. Cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática.

Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Vigencia de la exigencia de visado colegial.

En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un Real Decreto que establezca los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

La *Ley 25/2009, de 22 de diciembre* entró en vigor el día 27 de diciembre de 2009.

**EL Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto SE APROBÓ FUERA DEL
PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO**

Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio

Este Real Decreto tiene por objeto desarrollar lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Colegios Profesionales, que regula el visado colegial. En particular, establece los trabajos profesionales que deben someterse a visado colegial obligatorio, concretando el régimen jurídico aplicable.

Los criterios que se emplearán para determinar los trabajos profesionales que deberán someterse obligatoriamente al visado son los siguientes:

1. Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.
2. Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio

Artículo 2. Visados obligatorios. (extracto)

Es obligatorio obtener el visado colegial únicamente sobre los trabajos profesionales siguientes:

- a) Proyecto de ejecución de edificación.
- b) Certificado de final de obra de edificación, que incluirá la documentación prevista en el anexo II.3.3 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- c) Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación.
- d) Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos.
- e) Proyecto de voladuras especiales previsto en el artículo 151 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril.
- f) Proyectos técnicos de establecimiento, traslado y modificación sustancial de una fábrica de explosivos, previstos, respectivamente, en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.
- g) Proyectos técnicos de instalación y modificación sustancial de depósitos comerciales y de consumo de materias explosivas, previstos, respectivamente, en los artículos 155 y 156 del Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.
- h) Proyectos de establecimiento de talleres de cartuchería y pirotécnica y de depósitos no integrados en ellos, previstos en los artículos 25, 29, 69, 70 y 71 del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.
- i) Proyectos de aprovechamientos de recursos mineros de las secciones C) y D), previstos en los artículos 85 y 89 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio

Artículo 3. Visado de trabajos con proyectos parciales.

Para cumplir la obligación prevista en el artículo 2 bastará con que los trabajos profesionales recogidos en el mencionado artículo, aunque se desarrollen o completen mediante proyectos parciales y otros documentos técnicos, estén visados una sola vez y por un solo colegio profesional, que deberá ser el competente en la materia principal del trabajo de acuerdo con lo previsto en el artículo 5, sin que sea necesario el visado parcial de los documentos que formen parte de ellos.

Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio

Artículo 5. Colegio profesional competente para visar los trabajos profesionales. (extracto)

1. Para la obtención del visado colegial obligatorio, el profesional firmante del trabajo se dirigirá al colegio profesional competente en la materia principal del trabajo profesional, que será la que ejerza el profesional responsable del conjunto del trabajo. Cuando haya varios colegios profesionales competentes en la materia, el profesional podrá obtener el visado en cualquiera de ellos.

UN PROFESIONAL PODRÁ VISAR EN UN COLEGIO QUE NO SEA EL SUYO
UN COLEGIO PODRÁ VISAR TRABAJOS REALIZADOS POR OTROS
PROFESIONALES

Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio

*Artículo 5. Colegio profesional competente para visar los trabajos profesionales.
(extracto)*

...

2. Cuando una organización colegial se estructure en colegios profesionales de ámbito inferior al nacional, el profesional firmante del trabajo cuyo visado sea obligatorio podrá obtener el visado en cualquiera de ellos.

**FOMENTA LA COLABORACIÓN Y COMUNICACIÓN ENTRE COLEGIOS Y
POTENCIA EL PAPEL DE LOS CONSEJOS GENERALES**

Artículo 6. *Ejercicio de la función de visado por los colegios profesionales. (extracto)*

...

3. Únicamente podrá denegarse el visado obligatorio por razón de no estar colegiado cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales, la colegiación sea obligatoria para la realización de ese trabajo profesional.

**BAJO DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, LOS COLEGIOS TENDRÁN
QUE VISAR TRABAJOS DE PROFESIONALES NO COLEGIADOS**

**APARENTE CONTRADICCIÓN CON EL ARTÍCULO 5.q DE LA LEY DE COLEGIOS
PROFESIONALES, QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:**

Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

q. Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos previstos en el artículo 13.

Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio

Disposición adicional única. *Regla aplicable a la Administración General del Estado sobre visados no obligatorios. (extracto)*

Para los trabajos profesionales distintos de los previstos en el artículo 2 que formen parte del objeto de un contrato con la Administración General del Estado, los órganos de contratación no exigirán el visado colegial.

**CUANDO LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO ACTÚE
COMO CLIENTE NO PODRÁ SOLICITAR EL VISADO**

Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones incluidas en normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, en particular, las que establezcan, de cualquier forma, la exigencia de un visado colegial obligatorio sobre trabajos profesionales distintos de los referidos en el artículo 2 de este real decreto.
2. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones relativas al visado incluidas en los estatutos de corporaciones colegiales y demás normas internas colegiales, en aquello en que se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Jornada Técnica

"COLEGIOS PROFESIONALES, ADAPTACIÓN
A LA DIRECTIVA EUROPEA DE SERVICIOS"



Muchas gracias por su atención

IGNACIO APILÁNEZ PINIELLA
Vocal Junta de Gobierno
Colegio Oficial de Biólogos del Principado de Asturias